

PLIEGO DE CARGOS N° (0006)

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	819-16
PRESUNTO INFRACTOR:	GLADYS REGINA DIAZ GRANADO DE LOGREIRA HERNAN PEREZ BARRERA en calidad de propietarios.
DIRECCION:	CARRERA 67 N° 81-180/186 Edificio GLADYS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y EL DECRETO DISTRITAL N°. 0941 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES

I. HECHOS

1. El día 19 de agosto de 2016 la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, efectuó visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, originándose el Informe Técnico C.U. No. 1612-2016, en el cual se consignó lo siguiente: (...) *“Al momento de la visita se pudo observar proceso constructivo en predio en las actividades de demolición, estructura para un segundo piso y mampostería, sin presentar licencia para revisar proyecto. Área de infracción encontrada 348 Mts2.*
2. Acto seguido, mediante Auto N° 0339 de fecha 18 de septiembre de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de GLADYS REGINA DIAZ GRANADO DE LOGREIRA en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 67 N° 81-180/186 Edificio Gladys y HERNAN PEREZ BARRERA, en calidad de propietario de los apartamentos 1 y 2, y de local 1 del mismo predio. Comunicado a través de aviso publicado en la página web de la Alcaldía Distrital el 03 de agosto de 2018.

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

GLADYS REGINA DIAZ GRANADO DE LOGREIRA identificada con CC 22.353.632
HERNAN PEREZ BARRERA identificada con CC 72.016.249, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43964, y derivadas 040-315342, 040-315343 y 040-315344.

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Revisada la conducta descrita en el informe técnico, se observa que los hechos descritos presuntamente vulneran las siguientes normas:

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:



2

3

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

IV. GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

En este caso, la conducta contraventora se configura en el hecho de realizar obras de construcción y demolición sin licencia de construcción, además de estructura para un segundo piso y mampostería, sin el lleno de los requisitos legales que exige la ley para ello, a través de la autorización previa que se materializa con la obtención de la licencia urbanística de construcción en la modalidad que corresponda, trámite que de conformidad a lo manifestado por la curaduría urbana N° 2 no se ha surtido; el predio en mención no cuenta con licencia urbanística de construcción. Aunado al hecho de que la obra al momento de la visita contaba con un avance del 40%, en un área de infracción de 348 M2; en contravención a lo preceptuado en la Ley 810 de 2003 y el Decreto 0212 de 2004, (Plan de Ordenamiento Territorial).

Esta presunta infracción a la observancia y cumplimiento de las normas urbanísticas, trae consigo la posible imposición de sanciones administrativas que se graduaran atendiendo a los criterios de que tratan el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

SANCION CORRESPONDIENTE A CONSTRUIR EN TERRENOS APTOS SIN LICENCIA

Área de presunta infracción:	348 Mts2.
Valor SMLDV:	26.041
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de intervención.
Sanción Mínima	\$ 90.622.680
Sanción Máxima	\$ 181.245.360

VI. PRUEBAS

Obran dentro del expediente como prueba los siguientes documentos los cuales sirven de soporte y fundamentan los cargos que se formulan en el presente acto administrativo, a saber:

1. Informe técnico C.U. No. 1612 de fecha 19 de agosto de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo.
2. Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-43964, derivadas 040-315342, 040-315343 y 040-315344 obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual reposa en el expediente.
3. Oficio EXT-QUILLA-18-192562, de la Curaduría Urbana N° 2, en cual informa que el inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, no cuenta con licencia urbanística de construcción.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la presente investigación, se observa que la misma tuvo asidero en el Informe Técnico C.U. No. 1612-2016, que detalla la construcción sin licencia en el predio ubicado en la Carrera 67 N° 81-180/186.

Una vez se profirió auto de averiguación, esta Secretaría realizó todas las actuaciones tendientes para determinar e individualizar el bien, así como, establecer de forma clara si la conducta que fue evidenciada en el informe técnico podría constituir o no infracción a las normas urbanísticas. Sobre el particular, se consultó la base de datos de las Curadurías Urbanas, además de oficiar a dichas entidades, determinándose que hasta la fecha no se ha tramitado licencia alguna para realizar los trabajos descritos anteriormente en el inmueble ubicado en la Carrera 67 N° 81-180/186, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-43964, derivadas 040-315342, 040-315343 y 040-315344. Esto según oficio EXT-QUILLA-18-192562 de 15 de noviembre de 2018, en cual la Curaduría Urbana N° 2 certifica que no existen registros de licencias ni en trámite, ni expedidas en el inmueble en mención, sin embargo la curaduría Urbana N° 1, no ha respondido a la solicitud realizada mediante QUILLA-18-183911 de 01 de octubre de 2018; por lo que este despacho procederá a requerir nuevamente una respuesta de parte de dicha entidad.

Así las cosas, en consideración a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, este Despacho considera que existen méritos para formular cargos en contra de GLADYS REGINA DIAZ GRANADO DE LOGREIRA identificada con CC 22.353.632 y HERNAN PEREZ BARRERA identificada con CC 72.016.249, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43964, y derivadas 040-315342, 040-315343 y 040-315344, para que de esta forma sean vinculados en debida forma al proceso que se adelanta y ejerzan de este modo su derecho de defensa, por realizar actividad constructiva, en la Carrera 67 N° 81-180/186, Edificio GLADYS sin la correspondiente licencia .

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de GLADYS REGINA DIAZ GRANADO DE LOGREIRA identificada con CC 22.353.632 propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43964 y HERNAN PEREZ BARRERA identificado con CC 72.016.249, en calidad de propietario de las derivadas 040-315342, 040-315343 y 040-315344, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 inciso 1, en consideración a que presuntamente se efectuaron obras de construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-43964, y derivadas 040-315342, 040-315343 y 040-315344, en un área de 348 M2, sin la respetiva licencia urbanística.

SEGUNDO: Notificar personalmente a GLADYS REGINA DIAZ GRANADO DE LOGREIRA identificada con CC 22.353.632 propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43964 y HERNAN PEREZ BARRERA identificado con CC 72.016.249, en calidad de propietario de las derivadas 040-315342, 040-315343 y 040-315344, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación,

esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaría, de conformidad al Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Requerir nuevamente a la Curaduría Urbana N° 1, a fin de que certifique si el inmueble ubicado en la CARRERA 67 N° 81-180/186, cuenta con la licencia urbanística de construcción.

CUARTO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el Artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los, 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: MATC
Revisó: PASZ

03 04 2019
10:27^{am}
Herman Perez B
72.016.249
B/O
0006

Baranoa

Herman Perez B.
72.016.249

[Signature]